

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

Visto el estado procesal del expediente número **93/SIT-03/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó tres solicitudes de información vía electrónica, ante el sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con el número de folio **00372118, 00371918 y 00371018**, en los términos siguientes:

“Sobre el Parque Amalucan:

- 1.- El proyecto Parque Amalucan.*
- 2.- Los permisos tramitados y otorgados para su sustracción.*
- 3.- Bitácoras o cualquier documento generado por su construcción.*
- 4.- Documentos en que conste la propiedad del cerro de Amalucan.*
- 5.- Todos los documentos relacionados con el Parque Amalucan, así como la declaratoria de 1994 como área protegida.”*

II. El doce de abril de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... de conformidad con el artículo 123 fracción XI y 156 fracción I, se hace de su conocimiento que por lo que respecta a sus preguntas marcadas con los números uno, dos, tres y cuatro de su solicitud de acceso la información se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, toda vez que la Coordinación General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y la Dirección Jurídica Contenciosa, comunicaron lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **00372118, 00371918 y 00371018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **93/SIT-03/2018**

...los suscritos, actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizaron la respectiva PRUEBA DE DAÑO señalando los antecedentes, elementos y circunstancias que originan el solicitar la clasificación de la información con el objetivo de evitar que al hacer pública dicha se cause algún perjuicio y así proteger su difusión durante un periodo determinado, dentro de los límites del derecho.

...es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, es decir hasta que haya concluido la tramitación de todos y cada uno de los juicios de Amparo números 1654/2017, 1816/2017 y 1842/2017, por sentencia dictada en los mismos, la cual deberá ser declarada ejecutoriada y debidamente notificada de manera oficial a esta Secretaría.

Por lo que en el ámbito de brindar certeza jurídica a la solicitud de acceso y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo que respecta a su pregunta marcada con el número cinco, de conformidad con los artículos 151 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace de su conocimiento que esta Secretaría no es competente de acuerdo a sus atribuciones.

Derivado de lo anterior y por la naturaleza del tema, Usted podrá dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.”

III. El trece de abril de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. En trece de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente de este Organismo Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

de expediente **93/SIT-03/2018**, turnando a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, con fecha tres de mayo del mismo año hizo de conocimiento de esta autoridad que había notificado al recurrente información complementaria en relación a lo solicitado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Por otra parte el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

VIII. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por este Organismo en relación al auto que antecede, derivado del alcance de repuesta proporcionado por el sujeto obligado. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia, remitiera copia de los documentos que acreditaban que la información requerida por el solicitante, forma parte de los juicios de amparo 1654/2017, 1813/2017 y 1842/2017, materia del presente recurso, las cuales no formarían parte del expediente.

X. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado remitiendo las constancias requeridas en el auto que antecede, las cuales se ordenó reservar en el secreto de este Instituto de Transparencia, así también se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

XII. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, en relación a las preguntas marcadas con los numerales uno, dos, tres y cuatro de la solicitud realizada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

En el caso particular, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el tres de mayo de dos mil dieciocho, envió un alcance a la respuesta a la solicitud acompañado de dos anexos que consisten en la copia de la prueba de daño por medio de la cual se determinó clasificar la información como reservada, así como el acta del Comité de Transparencia de la Quinta Sesión Extraordinaria del sujeto obligado que confirmaba la clasificación de la misma. En ese sentido, esta Autoridad determina que si bien es cierto, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, también lo es que no entregó la información solicitada.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto el sujeto obligado en un alcance de respuesta proporcionó al recurrente información relacionada a su solicitud, también lo es, que este no modifica el acto reclamado ya que de lo observado por este Organismo Garante resulta información complementaria y que sustenta la declaración de incompetencia que ya había sido proporcionada, por tanto no se actualiza una causal de sobreseimiento en el presente asunto, por lo que esta Autoridad deberá determinar si el sujeto obligado cumple o no con su obligación de dar acceso a la información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia que nos ocupa y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la realiza con relación a la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que hace a las presuntas uno, dos, tres y cuatro de la solicitud de acceso, ya que se le comunicó que la información que solicitó se encontraba clasificada como reservada, por un periodo de cinco años, o hasta en tanto no se extinga la reserva de la misma.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso que atendió en tiempo y forma la solicitud de información, fundando y motivando las respuestas otorgadas.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con el deber de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a tres solicitudes de acceso a la información, con fecha de notificación veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Toda vez que se trata documental privada, al no haber sido objetadas, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo mediante el cual se designa como Titular de la Unidad de Transparencia al Coordinador General Jurídico, así como el nombramiento del mismo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las impresiones de los acuses de las solicitudes del sistema de solicitudes de acceso a la información recibidas por la Unidad de Transparencia de la secretaría.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número CGJ/DJCT/285/2018 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la Coordinación General Jurídica de esta Secretaría.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las impresiones de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con número de folio 00371018, 00371918 y 00372118.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por la Coordinadora General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y el director Jurídico Contenciosos ambos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, para reservar la información de los folios 00371018, 00371918 y 00372118.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la quinta Sesión extraordinaria del Comité de esta Secretaría de fecha diez de abril de año dos mil dieciocho, donde se reserva la información de los folios 00371018, 00371918 y 00372118.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla de los correos electrónicos enviados en alcance a la respuesta de las solicitudes de información folios 00371018, 00371918 y 00372118, realizados por esta Unidad de Transparencia en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, en el que se envió en formato PDF el Acta y la Prueba de Daño.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos ofrecidos.
- **PRESUNCIONAL LEGAL:** En los términos ofrecidos.
- **PRESUNCIONAL HUMANA:** En los términos ofrecidos.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, en la cual el recurrente solicitó conocer información referente al parque Amalucan, proyecto, los permisos tramitados y otorgados para su construcción, las bitácoras, documentos en los que conste la propiedad del Cerro de Amalucan.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

El sujeto obligado al emitir respuesta, le comunicó al inconforme que la información que solicitó se encontraba clasificada en su modalidad de reservada, ya que formaba parte de tres juicios de amparo, clasificación que fue confirmada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado; además, le dio a conocer el contenido de la prueba de daño que motivó la clasificación, así como la misma Acta mencionada.

Por su parte, el recurrente señaló en su inconformidad la indebida clasificación de la información, ya que no se especificaba la causal de reserva.

Por su parte, la citada autoridad al rendir informe con justificación, en síntesis, expuso que el agravio del recurrente resultaba inoperante, derivado a que la causal de reserva se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que se había proporcionado respuesta con base en lo establecido en la Ley de la materia establecido en los artículos 123 fracción X y 156 fracción I.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **00372118, 00371918 y 00371018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **93/SIT-03/2018**

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;_...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **00372118, 00371918 y 00371018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **93/SIT-03/2018**

interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que este derecho tiene límites, tal como lo señala la propia Constitución en el párrafo sexto, de la fracción VIII, del artículo 6°, los cuales se encuentran descritos en la Ley de la materia.

Al respecto, por analogía y para ilustración, se invoca la Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656, con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impatriación de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte la inconformidad del recurrente con la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, específicamente lo relativo a la clasificación en su carácter de reservada de la información que solicitó, al aducir que si no se especificaba la causal de reserva de la misma.

Al respecto, al rendir su informe con justificación, el sujeto obligado, remitió copia de la respuesta a la solicitud de información, a través de las cuales se observa que éste le hizo saber al recurrente los motivos y fundamentos legales por los que la información que requirió se encontraba clasificada como reservada, derivado de la existencia de tres juicios de amparo los cuales a la fecha de la realización de la solicitud de acceso se encontraban en trámite, es decir no se tenía notificación oficial de que haya causada estado, razón por la cual el dar a conocer al solicitante dicha información se vulneraría la gestión de los expedientes judiciales, es decir se podría influenciar en la decisión o determinación dentro de los juicios de amparo, por tanto y con fundamento en el artículo 123 de la Ley de la materia, se ajustaba la hipótesis normativa contemplada en su fracción X, proporcionándole dentro de esa información, el contenido de la prueba de daño de fecha veintisiete de marzo del año en curso, a través de la cual su Comité de Transparencia, confirmó la clasificación.

A mayor abundamiento, adjuntó a dicho informe, el *Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado*, celebrada el diez de abril, destacándose entre los puntos que en ella se trataron, lo referente a las solicitudes

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

comunes de información con números de folio 00372118, 00371918 y 00371018, la cual fue aborda en el numeral III.1 del orden del día, en los términos siguientes:

“III.1. PROPUESTA PARA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVA TOTALMENTE; REFERENTE A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00121218: [...]

La propuesta versa en la necesidad de que este Comité confirme la reserva a fin de proteger la información que pueda influir en las Resoluciones que dicten los Jueces respecto de los Juicios de Amparo,

... habiendo analizado detalladamente la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 104, 113 fracciones X, XI y 114 de la Ley General de Transparencia; los Lineamientos Sexto y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 124, 125, 126, 129, 130 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los miembros del Comité después de conocer los antecedentes, confirman de forma unánime que la información referente a la obra denominada Construcción del Parque Amalucan, así como sus servicios relacionados y el expediente unitario de obra respectivo, sean considerados como información reservada en su totalidad por un periodo de cinco años o hasta no se extinga la causal de reserva.

...los miembros del Comité de Transparencia aprueban la clasificación de reserva de la información.”

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva que argumentó el sujeto obligado, es procedente conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Es importante observar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información referente al parque Amalucan, el proyecto, los permisos tramitados y otorgados para su construcción, las bitácoras, documentos en los que conste la propiedad del Cerro de Amalucan, la cual se trata precisamente, de información que se encuentra dentro de tres juicios de amparo y que, dicha clasificación se realizó mediante la aplicación de la correspondiente prueba de daño, lo cual fue confirmado mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

Ahora bien, para acreditar que la información solicitada se encontraba dentro de los juicios de amparo mencionados por el sujeto obligado en sus respuesta, este, y derivado del requerimiento realizado por esta Autoridad, remitió copia del expediente relativo a los Juicios de Amparo números 1654/2017, 1816/2017 y 1842/2017 los cuales se trajeron a la vista y quien esto resuelve pudo observar que su divulgación podría originar violación a la privacidad de las partes, así como afectar principios y derechos fundamentales que son inherentes a personas que no forman parte de la Administración Pública.

Con lo anterior, se tiene la certeza de que, contratos, dictámenes, permisos, licencias, bitácoras, estimaciones, actas, proyecto ejecutivo, arquitectónico y de ingeniería forman parte del expediente unitario el cual obra en autos dentro de los mencionados juicios, motivo por el cual, el área resguardante de la misma sometió a consideración del Comité de Transparencia que se confirmara su clasificación.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, en base a los argumentos vertidos, mismos que se consideran fundados y operantes en razón que dicha resolución cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **00372118, 00371918 y 00371018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **93/SIT-03/2018**

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

De igual manera, se advierte que la clasificación que se realizó respecto de la información que forma parte de los multicitados juicios de amparo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **00372118, 00371918 y 00371018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **93/SIT-03/2018**

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En razón de lo anterior, la clasificación de la información resulta operante, pues esta se realizó en términos de lo establecido en los artículos antes descritos, así como en los numerales Octavo, Vigésimo Séptimo I, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **elaboración de versiones públicas**, las que en lo conducente señalan:

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia..

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.”

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, tal como lo señaló el sujeto obligado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia, en virtud que se expuso de manera clara, la fundamentación y motivación de las razones por las que la información cuenta con el carácter de reservada, aplicando al respecto, la prueba de daño, a través de la cual demuestra que el riesgo su divulgación, supera el interés público general de que se difunda, así como, que efectivamente, con su difusión, se obstruiría el proceso de judicial en que se actúa.

En tal sentido, se encuentra justificado el motivo por el cual, se ha realizado dicha clasificación, como ha quedado acreditado en actuaciones, en Sesión de su Comité de Transparencia, celebrada el diez de abril de dos mil dieciocho, en atención a las solicitudes de información realizadas por el hoy recurrente, se determinó la reserva de la documentación requerida, por el proceso judicial bajo el que se encuentra.

Por tanto, se reitera que la causal de reserva aludida encuentra justificación en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer en esencia ambos

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

ordenamientos legales que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso, al encontrarse la información en un procedimiento judicial.

Así también, la clasificación de los documentos en comento, se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al disponer que ésta se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se realizó con motivo de la solicitud realizada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual aprobó y confirmó la propuesta presentada por el área responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, numerales Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Tercero de conformidad con las siguientes consideraciones:

DAÑO ESPECIFICO: Si bien es cierto, la información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado, la publicidad de la misma entrañaría el riesgo de causar de manera injustificada un daño, ya que su divulgación podría originar violación a la privacidad de las partes, así como afectar principios y derechos fundamentales que son inherentes a personas que no forman parte de la Administración Pública.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

Por analogía y sólo para ilustración, se invoca la Tesis I.1o.A.E.3 K, de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523, con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.- Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”

En razón de lo anterior y con base a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el recurrente, resulta infundado. En consecuencia, es de determinarse que el sujeto obligado cumplió con su deber de atender la solicitud del recurrente, fundando y motivando la respuesta, mediante la cual le comunicó que la información solicitada se encuentra clasificada

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00372118, 00371918 y 00371018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	93/SIT-03/2018

en su carácter de reservada totalmente, por un período máximo de cinco años o hasta que no extinga la causal de reserva.

Sentado lo anterior, en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, en atención al memorándum 06/18 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad
y Transportes del Estado**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **00372118, 00371918 y 00371018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **93/SIT-03/2018**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **93/SIT-03/2018**, resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.